Frangueo concertado

> PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelanta-do, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registra-das por conducto de las oficinas del Go bierno de provincia.

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 343.

Terminada la licencia que me fué concedida por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando, en su consecuencia, el Secretario de este Gobierno civil, don Luis Llorente y Llorente, que lo desempenaba interinamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Diciembre de 1927.

El Gobernador, GENEROSO MARTIN TOLEDANO

CIRCULAR NUM. 344.

Estadística de moreras.

En el Boletin oficial de 18 de Noviembre último, se encargaba a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que remitiesen a este Gobierno civil, después de diligenciar, el estado que figura en su página 3.

Siendo muy raros los Ayuntamientos que han cumplido este servicio, vuelvo a recordarles mi referida orden; advirtiéndoles que case de no hacerlo así antes del día 1.º de Enero próximo, impondré a sus respectivos Alcaldes, la multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 16 de Diciembre de 1927.

El Gobernador interino, LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 345.

Según me participa el Sr. Alcalde de Rebollo de Duero, el día 13 del actual se le extravió a D. Luis Antón García, vecino de dicha localidad, un mamón, que detrás del cuerno izquierdo tiene un corrito pelado, en el lado derecho y próximo al ejo del mismo lado otros dos corritos pelados, el rabo corto y la mitad rojo, y el vientre bastante rojo.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de Rebollo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recegerlo.

Soria 16 de Diciembre de 1927.

El Gobernador interino, LUIS LLORENTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR Número 1.645.

Habiéndose formulado consultas a esta Presidencia sobre la interpretación que debe darse a la Real orden fecha 9 de Noviembre último, relativa a Secretarías auxiliares, en orden a la situación legal de los funcionarios provinciales o municipales que las integraban antes de la fecha indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dispo ner que aquellos funcionarios de plantilla de Corporaciones provinciales que estuvieran adscritos a Secretarias auxiliares de Ayuntamientos y aquellos otros funcionarios de plantilla de los municipios que formaran parte de Secretarias auxiliares de las Diputaciones provinciales, unos y etros al dictarse la indicada Real orden de 9 de Noviembre próximo pasado, puedan continuar desempeñando los cargos que les habian sido conferidos por los titulares de los organismos respectivos, sin que esta aclaración de tan repetida Real orden modifique en lo más mínimo ni la letra ni el espíritu de sus disposiciones que regulan la forma de estar constituídas las Secretarias auxiliares.

De Real orden le dige a V. E. para su conocimiente y efectes consiguientes. Dies guarde a V. E. muches años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.—Primo de Rivera.—Señores....

(Gaceta del dia 10 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO-LEY

Número 2.125.

De conformidad con el parecer de Mi Conseje de Ministres, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga la vigencia del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, sin más modificaciones en su texto que las que se expresan a continuación:

El apartado G) del artículo 5.º se entenderá redactado así:

«G) Si la finca se declarase ruinosa en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinosa la finca, será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinosa de la finca y cuardo las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado A) de este mismo articulo 5.º»

El artículo 20 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Los beneficios que este decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su pais respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo pais »

El artículo 21 se entenderá redactado así:

«Art. 21. Las disposiciones de este decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1928. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y rescisión de arrendamientos urbanos.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.--ALFONSO.—El Mi nistro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escarto. (Gaceta del día 15 de Diciembre.)

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 2.126.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Enero de 1928, a las doce del dia, cesarán en el ejercicio de sus actuales cargos todos los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes del territorio español, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento y la fijada para la terminación de sus funciones. En la misma hora se posesionarán de les cargos expresados los funcionarios que habrán sido nombrados conforme a los artículos siguientes de este Decreto-ley, a quienes darán la posesión respectiva los que cesen si asistieren al acto, pero sin que sea necesario que la dé ninguna persona.

Art. 2.º Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, publicándose los nombramientos en el Boletin oficial de la provincia a que correspondan, antes del 28 de Diciembre corriente.

Al efecto, los Presidentes de las Audiencias territoriales harán directamente los nombramientos correspondientes a la provincia de su residencia.

Los Presidentes de las Audiencias provinciales elevarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, antes del 22 del mes cerriente, propuestas unipersonales para proveer los cargos de Juez municipal y suplente en los municipios de cada provincia. Si el Presidente de la Audiencia territorial no la aceptase, devolverá la propuesta y el Presidente de la Audiencia provincial formulará otra cuya aceptación será obligatoria, que deberá obrar antes del 27 en poder del de la territorial, para que éste pueda hacer los nombramientos en la fecha antes ordenada.

Art. 3.º Las propuestas y los nombramientos se harán eligiendo los Presidentes de Audiencia libremente entre los ciudadanos avecindades o residentes en cada término municipal, mayores de veinticinco años y con instrucción, que sean honrados, de buena reputación y de criterio independiente, sin otra preferencia que la que naturalmente resulte por haberse distinguido en el cumplimiento de sus deberes ciudadanos y tener acreditada su independencia. Procurarán que los nombrados sean Licenciados o Dectores en Derecho cuando los haya de las circunstancias que quedan expresadas, pero nunca serán necesarios aquellos títulos ni su posesión podrá ser apreciada como derecho de preferencia. Los aspirantes a la Judicatura podrán ser nombrados aunque no tengan vecindad ni residencia en el lugar adonde sean destinados, pero no podrán alegar ningún derecho de preferencia.

Tanto los Presidentes que han de hacer las propuestas, como los que han de hacer los nombramientos, podrán asesorarse previamente de cuantas personas y entidades consideren oportuno respecto a las personas que haya en cada municipio con cualidades para ser nombradas y a las circunstancias de cada una de éllas.

Art. 4.º Los Fiscales municipales y sus suplentes serán respectivamente nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales y propuestos por los de las Audiencias provinciales en iguales circunstancias y términos que expresan los artículos anteriores. Los aspirantes al Ministerio fiscal tendrán, para ser nombrados Fiscales, los mismos derechos que los aspirantes a la Judicatura para ser nombrados Jueces municipales.

Art. 5.º Cuando los Presidentes y Fiscales a quienes se atribuye la propuesta y nombramiento de los Jueces y Fiscales y sus suplentes estimen que en alguno de los que ahora ejercen tales cargos concurren las circunstancias que expresa el artículo 3.º, podrán reelegirlo.

Art. 6.º Todos los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes hechos con arreglo a este decreto tendrán carácter de interinos, y los nombrados ejercerán los cargos respectivos hasta que se implante la organización de la Justicia municipal que en su día se acuerde.

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes podrán ser removidos libremente por las mismas autoridades que hicieron los nombramientos, cuando lo estimen conveniente para la mejor administración de justicia.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la forma que determinan los artículos anteriores.

Art. 7.º Contra los nombramientes de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes no se otorga recurso alguno; pero todos los ciudadanos podrán acudir en queja al Ministerio de Gracia y Justicia (Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales), exponiendo los hechos que conozcan y de cuya certeza respondan, que afecten a las cualidades que se requieren para ser Juez o Fiscal municipal y a la dignidad e independencia con que cada uno ejerza su cargo.

El Director general, en cada caso, demandará los informes que estime convenientes y propondrá al Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de la queja mediante la fórmula de visto cuando resulte infundada o improcedente, o la adopción de las medidas que considere indicadas cuando se compruebe la certeza de alguno de sus fundamentos.

Art. 8.° En todo cuanto expresan los preceptos de este Decreto-ley, que regirá desde su publicación en la Gaceta de Madrid, comunicándose telegráficamente a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, quedan en suspenso las disposiciones legales vigentes que sean opuestas a los mismos. Continuarán en vigor los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, la de Justicia municipal reformada por el Real decreto-ley de 30 de Octubre de 1923, el Decreto-ley de 12 de Febrero de 1924, las leyes Procesales y cualquier otra relacionada con la Justicia municipal, siempre que no resulten modificados por los del presente Decreto-ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Si por imposibilidad material, dada la premu-

ra del tiempo, o por cualquier etra circunstancia algún Juez o Fiscal municipal o sus suplentes no hubiera recibido su credencial o su título o no hubiera pedido prestar juramento antes del momento fijado para la posesión, se posesionará, siempre que en el Boletin oficial de la provincia conste el nombramiento, quedando obligado a llenar todos los requisitos y formalidades exigidos per las leyes antes del 15 de Enero.

Dado enPalacio a catorce de Diciembre demil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartin.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

REAL ORDEN

Núm. 1.191.

Ilmo. Sr.: Por el Real decrete-ley de 17 de Diciembre de 1926 se dictaron normas para preparar la nueva demarcación judicial del territorio español, base indispensable para otras reformas trascendentales que afectan a la administración de justicia, que no pueden ser implantadas sin que las proceda aquélla. Con celo laudable se viene laborando desde entonces en todo cuanto con la demarcación judicial se relaciona, y justo es consignar que los Juzgados de primera instancia, las Audiencias provinciales y las territoriales cumplieron su respectivo cometido en los plazes que les fijaron los artículos 7.º al 12 del mencionado Decreto-ley.

Tambien los demás erganismes y entidades llamados a intervenir en la reforma han cumplido celosamente y sin perdida de tiempo sus respectivas misiones; pero en los periodos de información pública que siguieron a la inserción en la Gaceta del proyecto relativo a cada territorio fué tan copiesa y tan importante —y de ello se felicita el Gobierno, pues el hecho acredita que los pueblos ne descuidan la defensa de lo que creen derechos suyos y confían en el estudio que de sus alegaciones ha de hacer el Gobierno antes de resolver le que proceda-, que requiere mucho tiempo para su examen por cada una de las Cerperaciones llamadas a dictaminar sobre los proyectos; y así, sometidos estos sucesivamente a informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, de los Consejos Judiciales y Fiscal, del Ministerio de la Gebernación y del Consejo de Estado, además de los de trámite obligado de la Sección correspondiente y la Dirección de Justicia del Ministerio, al terminar el año corriente apenas habrá comenzado la implantación de la nueva demarcación judicial -que, conforme al Decreto que la ordenó, ha de ir efectuándose por territorios-, y necesariamente habrán de transcurrir algunos meses hasta que quede totalmente implantada.

Entretanto, hay que resolver sobre la situación de los Juzgados de primera instancia y de instrucción y sus correspondientes Prisiones preventivas, suprimidos por Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, y respecto a los cuales se acordó autorizar su continuación, a virtud de lo preceptuado en la Real orden de 26 de Junio del mismo año y otras complementarias, siempre que los costeasen las Diputaciones o Ayuntamientos que espontáneamente se obligaron a ello.

De los 40 Juzgados cuya supresión se acordó por el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, han quedado realmente suprimidos hasta la fecha 12, y continúan funcionando, costeados por Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, hasta el 31 de Diciembre corriente, 28, de los cuales son cuatro de ascenso y 24 de entrada.

Claro es que el Estado, que no ha estimado necesarios los Juzgados referides dentro de la demarcación judicial vigente, no debe volver a costearlos desde 1.º de Enero próximo, como algunas de las Corperaciones interesadas han pretendido; y ni siquiera puede hacerlo, pues siendo el presupuesto para el año 1928 una repetición del de 1927, no puede gravarse con los créditos que aquella atención supondría, los cuales se consignaron con carácter temporal en la Sección 15 del presupuesto general de gastos, y sólo en tal concepto podrán ser reproducidos, en relación con los correspondientes ingresos a que vienen obligados Diputaciones y Ayuntamientos.

Se impone, pues, la necesidad de que el 31 de Diciembre corriente cesen en su funcionamiento les 28 Juzgados con sus Prisiones de partido antes aludidos; pero no sería equitativo impedir a las Corporaciones que desde 1.º de Julio de 1926 vienen costeando su sostenimiento que sigan haciéndolo, si así lo tienen a bien, hasta que en el territorio al que cada uno corresponda se vaya implantando respectivamente la nueva demarcación judicial.

Lo que si debe hacerse constar claramente es que la supresión de los 28 Juzgados de que se trata, si las Corporaciones que los costean dejan de hacerlo, no prejuzga en nada, como tampoco lo prejuzga la supresión ya efectuada de otros 12, lo que en definitiva haya de acordarse respecto a la división en Juzgado del territorio de cada provincia, ni respecto a los municipies que han de integrar cada partido judicial, pudiendo, por tanto, obrar Diputaciones y Ayuntamientos ahora libremente, sin temor a que sus acuerdos influyam en la demarcación que haya de aprobarse.

Como consecuencia de le expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al terminar el año corriente cesarán en sus funciones los Juzgados de primera instancia y de instrucción y las Prisiones preventivas de los mismos, suprimidos per el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, que se enumeran a continuación:

Juzgados de ascenso: Belmonte (Cuenca), Es-

tepa, La Unión y Vivere.

Juzgados de entrada: Albaida, Almagro, Allariz, Astudillo, Azpeitia, Barco de Avila, Belmonte (Oviedo), Borjas Blancas, Brihuega, Cabuérniga, Cuevas de Vera, Chiclana, Fuentesaúco, Lillo, Medinaceli, Montblach, Olivenza, Pego, Roa, Rute, Sahagún, Sariñena, Torrox y Yeste.

Al cesar de actuar dichos Juzgados y Prisiones serán de aplicación las normas relativas al personal, material, asuntos pendientes y demás extremos contenidos en las Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia de 28 de Junio y 30 de Diciembre de 1926, y demás disposiciones dictadas sobre tal materia.

- 2.º No obstante le que expresa el número anterior, podrán continuar funcionando los Juzgados de primera instancia e instrucción comprendidos en aquél, siempre que alguna Diputación provincial o Ayuntamiento anuncie a este Ministerio, antes del 25 de Diciembre actual, el propósito de seguir costeando su sostenimiento. En tal caso, la Corporación o Corporaciones que hayan efectuado el anuncio deberán ingresar, en la misma forma y cuantía que durante el año 1927, antes del 15 de Enero de 1928 la cuota correspondiente a un trimestre, y si no lo hicieran se dictarán inmediatamente por este Ministerio las órdenes convenientes para hacer efectiva la supresión. Los sucesivos ingresos de cuotas trimestrales, si fueren necesarios, deberán hacerse antes del 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre, respectivamente, previo anuncio del propósito de hacer el ingreso formulado antes del 20 del último mes del trimestre anterior.
- 3.º Cuando se implante la nueva demarcación judicial en cada territorio quedarán extinguidos todos los compromisos contraídos para el
 sostenimiento de los Juzgados de que se trate, a
 partir de la fecha de la implantación; y si alguna Diputación provincial o Ayuntamiento tuviera ingresadas cantidades para costear un Juzgado y Prisión durante un periodo posterior a la fecha expresada, le será devuelta por el Estado la
 parte correspondiente a tal adelanto. Desde que
 la implantación de la nueva demarcación se
 efectúe no se autorizará la actuación de Juzga-

dos de primera instancia que no sean costeados por el Estado.

4.º El cese en la actuación de los Juzgados y Prisiones de partido, tanto de los 12 que ya están suprimidos de hecho, como de cualquiera de los 28 que aún siguen funcionando, de los 40 suprimidos por el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, no implicará prejuicio alguno sobre lo que en definitiva se acuerde al aprobar la nueva demarcación judicial de cada territorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.—Ponte.—Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES .

Núm. 1.519.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por varios alumnos de segunda enseñanza en solicitud de exámenes extraordinarios en el mes de Enero, y siendo conveniente dar las mayores facilidades para la adaptación del plan antiguo al nuevo, y sólo con carácter excepcional y sin que sirva de precedente en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servide disponer:

- 1.º Se concede la gracia de examen durante la segunda quincena de Enero próximo a los alumnos que siendo Bachilleres por el plan de 1903, deseen aprobar en las Universidades las asignaturas que constituían los antiguos Preparatorios, hoy suprimidos, y constitutivas de los primeros años de las Facultades de Ciencias y de Letras. Con mayor razón deben entenderse comprendidos en esta gracia aquellos alumnos que obtuvieron la aprobación de alguna de dichas asignaturas en el pasado mes de Septiembre.
- 2.º Se conceden también exámenes de Bachillerato universitario, que se celebrarán en la primera quincena del mes de Febrero próximo.
- 3.º La matrícula para todos los casos citados quedará abierta en las Universidades e Institutos de España desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid y se cerrará el 12 de Enero de 1928, teniendo validez para los exámenes de Junio o Septiembre, a elección de los interesados.
- 4.º Los alumnos comprendidos en esta disposición podrán ser examinados en esta convocatoría, extraordinaria cualquiera que fuese la clase de matrícula que hubiesen realizado en los respectivos Centros decentes.

De Real erden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—Callejo.—Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta del dia 14 de Diciembre)

Núm. 1.520.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1918,

- S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dispener:
- 1.º Se conceden exámenes extraordinarios en Enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza que lo soliciten a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.
- 2.º Los exámenes se llevarán a cabo desde el dia 25 de Enero en adelante.
- 3.º Los alumnos que deseen examinarse se matricularán desde el día 2 al 12 del mismo mes (ambos inclusives) si bien quedan facultados los Claustros para conceder o no el exámen extraordinario en cada caso, según los antecedentes escelares del interesado, previo informe de los Catedráticos o Profesores de la asignatura de que se trate.
- 4.º Los alumnos que resultasen suspensos podrán repetir el exámen en una sola de las convocatorias de Junio o Septiembre, a su elección:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.—Callejo.—Señor Director general de Esseñanza superior y secundaria.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES Número 1.190

Exemo. Sr.: Consignado en el presupuesto de gastos por obligaciones de este.
Ministerio y en sus capítulos 5.º, artículo
1.º, concepto 3.º, la cantidad de 100.000
pesetas, destinadas a «Auxilios para la
creación y funcionamiento de las Bolsas
de Trabajo u oficinas de colocación de
obreros y subvenciones a las entidades cuyos Estatutos dispongan a favor de sus socios el pago de indemnización de paro forzoso», con sujeción a lo prevenido en el

Real decreto de 27 de Abril de 1923, y habiéndose aplicado a la primera de dichas atenciones la cantidad de 27.500 pesetas, restan por aplicar al cumplimiento del antedicho Real decreto de 27 de Abril de 1923 la suma de 72.500, cuya distribución con arreglo al precepto citado ha de sujetarse a nuevas normas acomodadas en lo posible y por lo que hace referencia a plazos reglamentarios, a la circunstancia de tiempo.

En su consecuencia,

- S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:
- 1.º Que el plazo de admisión de instancias para optar a subvención por paro forzoso con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1923, se entienda prorrogado hasta cinco días después de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.
- 2.º Los informes a que hacen referencia los artículos 6.º y 7.º de dicho Real decreto, deberán ser emitidos por las autoridades a quienes corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la presentación ante éllas de los expedientes.
- 3.º Estos informes deberán concretarse:
- a) Los de las Delegaciones del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales de Reformas Sociales), a los particulares que se indican en el artículo 6.º del Real decreto.
- b) Los de los Gobernadores civiles, a los mismos extremos y al cumplimiento, por parte de las Asociaciones concursantes, de los deberes que les incumba, según la legislación que rija en la materia.
- 4.º Las Sociedades concursantes deberán justificar, en la forma que prescribe el apartado 3.º del artículo 5.º del Real decreto, las cantidades invertidas en indemnizaciones de paro a sus socios durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1.º de Enero de 1927 y la fecha de la formulación de la instancia cabeza del expediente.
 - 5.° Los Gobernadores civiles procura-

rán la inserción en los *Boletines oficiales* de la presente disposición a ser posible al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—Aunos.—Señor Director general de Acción Social y Emigración.

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

· Número 1.191.

Excmo. Sr.: Los múltiples expedientes que se han incoado ante este Ministerio solicitando los beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que estableció el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y el reglamento de 30 de Diciembre del mismo año, han de ser resueltos antes de finalizar el presente ejercicio, puesto que los referidos beneficios precisan una determinación anual. Y con objeto de facilitar las operaciones necesarias para ello,

- S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
- aspiren a la concesión del Subsidio a familias numerosas establecido por Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulado por los de 30 de Diciembre del mismo año y 3 de Abril de 1927, deberán tener entrada en este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria antes del día 20 del mes actual, si desean ser beneficiados por lo que hace al ejercicio presente.
- 2.º Que sólo sean objeto de tramitación las solicitudes que pasada la fecha que antes se cita tuvieran entrada en este Ministerio, si el retraso obedeciere a causas agenas a la voluntad del peticionario, bien entendido que de cualquier forma la instancia deberá tener entrada anterior al último día de Diciembre.
- 3.º Que aquellos solicitantes que tuvieren su expediente incompleto y a los que se hubiera reclamado por oficio de este Departamento la documentación necesaria

deberán remitir ésta antes de finalizar el presente año.

- 4.º Todas aquellas instancias que tengan entrada con posterioridad a los plazos fijados anteriormente se considerarán incorporadas al venidero ejercicio de 1928, efectuándose su resolución dentro del mismo año.
- 5.º Los expedientes que tuviesen documentación incompleta y cuyos solicitantes no hubiesen salvado dicha deficiencia antes del día 31 del corriente mes, se considerarán igualmente incorporados al próximo ejercicio, durante el cual serán objeto de la resolución que proceda.
- 6.º Los Gobernadores civiles procurarán que la presente disposición se inserte en los *Boletines oficiales* de provincias y que se le dé la máxima publicidad en todos los Ayuntamientos de aquéllas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—Aunos.—Señor Director general de Acción Social y Emigración. (Gaceta del 16 de Diciembre).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

«Ilmo. Sr.: Siendo de suma conveniencia para la Administración, ante la proximidad de la fecha en que ha de implantarse el Monopolio del Petróleo, el conocimiento de las existencias de determinados productos que posean los interesados, y en vista de la petición deducida por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido diponer que en el plazo que medie entre la publicación de esta Real orden en la Gaceta y el 25 del corriente mes se formulen ante los representantes provinciales de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos por los importadares y almacenistas de las parafinas de todas clases, lubrificantes y asfaltos y betunes o breas, relaciones juradas comprensivas de las existencias que tengan de cada uno de dichos productos, con indicación de las calidades y clases de éstos y de los tipos de envases en que se hallen almacenados.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincial, para conocimiento de los señores almacenistas y particulares que tengan en su poder los referidos artículos, a los efectos de no incurrir en responsabilidad.

Soria 14 de Diciembre de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I., Lorenzo de Velasco.

Juzgados de primera instancia SORIA

D. Cayetano Rodriguez de los Rios y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles dimanante de la causa número 93 de 1923, sobre homicidio, contra Felix Villares Millán, he acordado sacar a segunda y pública subasta, la tercera parte de otro cuarta parte de una décima parte de las fincas que se dirán, con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, embargadas a dicho penado, señalando a tal fin el día once de Enero próximo, a las once en la sala audiencia de este Juzgado.

Fincas sitas en el término y casco de Tordesalas.

Una casa en la calle Alta, señalada con les números 6 y 7, que tiene 300 metros cuadrades, y consta de un piso y planta baja; lindante por derecha entrando, Capellanía de Lumbreras, hoy de Santos Lenguas; izquierda, calleja; espalda, el Calarizo, y frente, su entrada; tasada la parte que se subasta, en 5 pesetas.

Un solar en la calle Alta, número cinco, de unos 20 metros cuadrados; que linda derecha entrando, la mitad de dicho solar, perteneciente a Santos Lenguas; izquierda, casa del dicente, y espalda, el mismo; en una id.

Una tierra en Torrubia, en el paraje llamado Cañada Lenguas; mide 89 areas 40 centiareas; lindante al N. y E., término de Noviercas; S., de Rafael Blanco, y O., de Pedro Hernandez; en 1'25 idem.

Otra en Terrubia, en Cañada Lenguas, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N., término de Noviercas; E., de Pedro Hernandez, y O., de Venancio Martinez; en 0'50 id.

Otra en Torrubia, a los Roturos, de 22 areas 36 centiareas; lindante al N., de Pantaleón Gómez; S., Cirilo Villares, E., de esta hacienda, y O., término de Torrubia; en 0'30 id.

Otra en Torrubia, a los Roturos mas abajo, de 44 areas 62 centiareas; lindante al N., de Panta-león Jimenez; S., duda; E., monte de la Solana, y O., de Máximo Delso; en 0'50 id.

Otra en Torrubia, Carra-Ciria, de 44 areas 62

centiareas; lindante al N., carretera vieja; S., camino de Ciria; E., de Andrés Villares, y O., de Venancio Sanz; en 0'60 id.

Un lote de prado en el agregado Tordesalas o prado de Concejo, de cinco areas 49 centiaroas; lindante al N., de Antonio Villares; S., de Juan Almajano; E., una acequia, y O., unos lotes; en 2 id.

Otra tierra en el Pasillo, mide 67 areas ocho centiareas; lindante al N., de Antonio Villares, S., carretera de Soria; E., corrales de Pasillo, y O., término de Torrubia; en 0'75 id.

(Se continuará).

Ayuntamientos

AGUAVIVA DE LA VEGA

Existiendo en las arcas del pósito de este Ayuntamiento, la suma de 2.661'38 pesetas, se hace saber, que durante el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial, pueden presentar solicitudes de préstamo ante esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos.

Aguaviva de la Vega 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Tomás Bartolomé.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento como matriz y el de Alcoba de la Torre como anejo, con la dotación anual de 1.250 pesetas por la primera y 125 la segunda, pagadas de los presupuestos municipales, por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar las igualas de las familias de ambes pueblos, por la cantidad de 5.625 pesetas, págadas también por trimestres vencidos.

Se hace constar que el anejo dista solamente de la matriz, tres kilómetros de camino vecinal y otro a San Esteban de Gormaz, con coche diario que dista 20 kilómetros.

Los señores Licenciados en medicina, que deseen solicitarlas, presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Alcubilla de Avellaneda 6 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Ramón del Pozo.

ALE REPRESENTATION OF THE PROPERTY OF THE PROP

SULLINE TOUR DESIGNATION DESIGNATION

SORIA — Imprenta provincial.